

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 15 de junio de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la sociedad llamante en garantía radicó memorial. A Despacho, 27 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00401 00.
Proceso	Verbal - RCE.
Demandante	Isabel Cristina Montoya Ortiz.
Demandado	Tax Alianza S.A.S.
Llamados en garantía	Rubén Darío Osorio y Compañía Mundial de Seguros S.A.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre gestión de notificación – Requiere llamante.
Auto sustanc.	# 0342.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, en el cuaderno del llamamiento en garantía realizado a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la sociedad **Tax Alianza S.A.S.**, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la aseguradora.

Segundo. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos la gestión de notificación electrónica que la sociedad **Tax Alianza S.A.S.**, le realizó a la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, por los motivos que se pasan a explicar.

- La dirección física de ubicación del despacho se indicó de manera errada, este juzgado se ubica en la calle 41 número 52-28, piso 12, oficina 1201, Edificio Edatel de la ciudad de Medellín, sector La Alpujarra.
- No se indican cuáles son las providencias que se pretenden notificar, solo se hace mención de algunas fechas.
- No se puso en conocimiento que también se debía notificar la providencia emitida el 09 de noviembre de 2022, por medio de la cual se adicionó la admisión de la demanda principal.
- Si bien se observa que la gestión de notificación se habría enviado de manera electrónica conforme a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, se le indica a la parte llamada en garantía que se debe presentar al despacho para surtirse la notificación personal, lo cual resulta errado, ya que precisamente la notificación se surte con el mensaje de datos, por lo que no habría lugar a realizar presentación al despacho para notificación adicional alguna.
- Se hace mención del extinto Decreto 806 de 2020, lo que puede conllevar a confusiones.
- No se indica de manera clara cuales son las partes del proceso, y la calidad en la que actúan, ya que se hace mención a personas demandadas, que fueron excluidas en la reforma a la demanda.

- No se hace claridad de que la sociedad se le vincula mediante llamamiento en garantía.
- No se indica la forma en la que la notificación se entiende surtida, ni los términos de los que se dispone para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asiste.
- No se aportó copia de la demanda principal, la subsanación y la reforma de la misma, solo se adjuntaron algunos anexos.
- No se aportó evidencia siquiera sumaria de que la parte llamada en garantía hubiese tenido conocimiento de la notificación, ya que el acuse de recibido emitido dos segundos después del envío corresponde a la entrega satisfactoria del mensaje de datos, mas no se evidencia de manera siquiera sumaria de que la parte a notificar conociera del mensaje de datos.
- No se le indica a la sociedad llamada en garantía que por su forma de vinculación al litigio, si a bien lo tiene puede contestar tanto la demanda principal (reformada) como el llamamiento en garantía al tenor del artículo 66 del C.G.P.

Tercero. Se **requiere** a la parte **llamante en garantía**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de del llamamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a notificar a la sociedad llamada en garantía atendiendo a lo dispuesto por el despacho en ese sentido en esta y en la providencia anterior; para cumplir adecuadamente con ello, se recuerda que el apoderado judicial de la parte llamante en garantía cuenta con acceso virtual al expediente, por ende, de allí se podrá extraer toda la información y documentación necesaria para que se surta en debida forma el trámite de notificación.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>0100</u></p> <p align="center"></p> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
